

SCJN: Constitucional la deducción de las pérdidas por enajenación de acciones



MIRAMONTES
CONTADORES PUBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios; medios de defensa fiscal, y consultoría corporativa
Tiene 27 años en la firma

INTRODUCCIÓN

Recientemente, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, mediante una votación de 10 a 1, declarar la constitucionalidad del artículo 32, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), vigente a partir del 1 de enero de 2008, el cual prevé el régimen de deducción de las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones.

Como es bien sabido, el referido numeral dispone que tales pérdidas únicamente puedan disminuirse de las ganancias obtenidas por el contribuyente por el mismo concepto en el propio ejercicio o en los 10 siguientes, y no contra la totalidad de los ingresos acumulables, como

es la regla general de las deducciones del impuesto sobre la renta (ISR). La mayoría de los ministros de la SCJN resolvió que esa norma no vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria, pues el legislador previó su deducción dentro de las facultades que tiene para establecer ciertas limitantes a su aplicación. Además, se dijo que se justifica la constitucionalidad de la disposición al tener un fin extrafiscal para evitar que las empresas realicen transacciones con el propósito de erosionar la base impositiva del ISR.

Para una mejor comprensión, a continuación se reproduce la porción normativa del artículo 32 que fue objeto de análisis con sede constitucional por parte de la SCJN, como sigue:



32. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...

XVII. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9 de esta Ley. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9 de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias.

...

CONSIDERACIONES DE LA SCJN

Parte de las discusiones del Pleno versaron en cuanto al carácter global o cédular de la LISR. En este tema se dijo –por quien consideró inconstitucional el régimen previsto por la LISR para deducir las pérdidas derivadas de la enajenación de acciones– que la mecánica de este impuesto es global y no cédular, motivo por el cual se estimó que al no permitirse la deducción de la pérdida en venta de acciones, el ISR no se calcula sobre la capacidad contributiva real y, por tanto, la norma es inconstitucional. No obstante, la mayoría de los ministros consideró lo contrario.

Entre otros argumentos para sostener la constitucionalidad, se dijo que las pérdidas obtenidas por la enajenación de acciones no generan ninguna disminución patrimonial relacionada con las operaciones necesarias para la obtención de la renta, en virtud de que las acciones únicamente se obtienen ya sea para tener el control de otras empresas o bien, para obtener un rendimiento directo como producto de su especulación; por tanto, también se argumentó que no tienen un carácter instrumental para la generación de las utilidades, sino que son en sí mismas la fuente de los rendimientos, y por ende, la deducción de la pérdida obtenida por la enajenación de acciones constituye una de las denominadas no estructurales, y en esa medida su reconocimiento constituye un beneficio otorgado por el legislador, el cual con ese carácter puede ser limitado.

ANÁLISIS DEL FALLO

Para un mejor análisis del fallo que se comenta, resulta necesario tener presentes algunos conceptos esenciales en materia del ISR, como son la definición de su objeto, la determinación de la base gravable y la relación de ésta con la garantía de proporcionalidad tributaria, y de manera especial, la naturaleza de las deducciones frente al concepto de beneficios fiscales, concluyendo con el tema de los fines extrafiscales de las contribuciones, como se describe en los siguientes apartados.

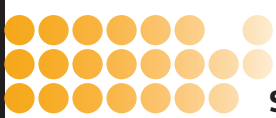
Concepto de acciones, su enajenación y régimen de tributación

El término *acciones*, según lo que establece el artículo 8, segundo párrafo de la LISR, comprende a las acciones propiamente dichas emitidas por una sociedad mercantil, así como a los certificados de aportación patrimonial emitidos por las Sociedades Nacionales de Crédito (SNC), a las partes sociales, a las participaciones en asociaciones civiles y a los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.

Tratándose de enajenación de acciones, la LISR dispone un procedimiento especial para la determinación de la ganancia sujeta al pago del impuesto anual, o de la pérdida, en su caso. En ese sentido, la ganancia será ingreso acumulable al tenor de lo dispuesto por el artículo 20, fracción V de la ley en comento, en el ejercicio en el que se obtenga, la cual se determinará conforme al procedimiento establecido a su vez en el artículo 24 y demás relativos de la propia ley. Así, mientras la ganancia en la enajenación de acciones tiene el carácter de ingreso acumulable, en el ejercicio en el que se obtenga, la obtención de una pérdida por la enajenación de acciones se encuentra sujeta al régimen de deducción previsto en el citado artículo 32, fracción XVII de la ley de mérito, cuya reciente constitucionalidad ha sido declarada por la SCJN.

El objeto de las contribuciones

Es de explorado derecho que en materia fiscal, toda ley tributaria debe contener en forma clara y precisa cuál es su **objeto**, es decir, **lo que grava**, entendiendo el término como la realidad económica sujeta a imposición, como por



ejemplo, la renta obtenida, el patrimonio y el consumo de bienes y servicios, entre otros, y que ese término –es decir, el objeto– queda precisado a través del hecho imponible, también denominado presupuesto o hipótesis de causación. El hecho imponible, dependiendo de la naturaleza y complejidad del tributo, puede estar contenido en una sola norma o bien en un conjunto de hipótesis jurídicas que lo prevén o delimitan. En esa tesitura, veamos cuál es el objeto del ISR.

El objeto de la LISR y la definición de ingreso

Uno de los supuestos para que a una persona física o moral residente en México le surja el carácter de sujeto del ISR, es el hecho de que perciba un ingreso, al ser éste su objeto. Aun cuando no existe definición del término **ingreso**, ni en la LISR, ni en ordenamiento alguno del orden jurídico mexicano, doctrinal y jurisdiccionalmente se ha entendido ese concepto como “toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona”. En esa interpretación, hoy en día, la doctrina es unánime, además de la SCJN. Así lo ha reconocido en diversas tesis jurisdiccionales, como es el caso de la siguiente, la cual medularmente establece:

RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como **cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona**. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el

*mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de **todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario**, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.*

Amparo directo en revisión 1504/2006. Cómputo Intecsis, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

No. de Registro 173470. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV. Primera Sala. Materia administrativa. Tesis aislada. Tesis 1a.CLXXXIX/2006. Enero, 2007. Pág. 483.

Para los fines de este estudio es útil tener presente que mientras el objeto del ISR lo constituye el ingreso total que obtienen las personas físicas y morales en el ejercicio, la **base gravable** se determina disminuyendo a la totalidad del ingreso las deducciones autorizadas y, en su caso,



la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU) y las pérdidas fiscales por amortizar. Así, a la diferencia resultante, de ser positiva se le aplicará la tasa correspondiente para determinar el monto del impuesto causado. Como se puede apreciar, la **base gravable** resulta de la mayor relevancia **pues su cuantificación debe ser capaz de revelar una auténtica capacidad contributiva** sobre la cual se determine el monto de la contribución, en aras de respetar en beneficio de los contribuyentes la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en la Constitución General de la República.

PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

México, al igual que otros países, ha adoptado el **principio de capacidad contributiva**, junto con el de la **equidad tributaria**, como límite a la potestad fiscal del Estado. Ambos principios se encuentran tutelados, como es bien sabido, por el artículo 31, fracción IV constitucional. El primero de ellos, conocido como **principio de proporcionalidad**, dispone medularmente que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada, de tal forma que las personas que obtengan mayores ingresos, tributen en forma cualitativamente superior a las de medianos y reducidos ingresos. La capacidad contributiva se identifica por lo tanto con la capacidad real del sujeto para contribuir al gasto público, de tal suerte que **el objeto del tributo** debe guardar una estrecha relación con **la base** a la cual se aplica la tasa o tarifa del impuesto. Así se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia del propio Pleno de la SCJN:

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad*

económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. *Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.*

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 109/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X. Pleno. Materias constitucional y administrativa. Jurisprudencia. Tesis P./J. 109/99. Noviembre, 1999. Pág. 22.

LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, SUS MODALIDADES Y REQUISITOS

En un impuesto directo, como es el caso del ISR, las deducciones necesarias para generar el ingreso deben ser **reconocidas** por el legislador, sin que su autorización en la ley pueda considerarse como **concesiones gratuitas** o **beneficios**, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, a fin de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos se identifique con la renta neta de los contribuyentes.

No obstante, eso no significa que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente el legislador puede sujetarlas a las condiciones o requisitos que estime necesarios, siempre que tales requisitos se encuentren sujetos a un juicio de razonabilidad, a fin de evitar que se afecten los derechos de los gobernados.

Tratándose de aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables para la generación del ingreso, éstas no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas por el legislador, al no tratarse de erogaciones necesarias e indispensables. No obstante ello, el legislador puede establecer mecanismos mediante los cuales, por razones



fiscales o extrafiscales, autorice ese tipo de deducciones, como puede ser el caso de los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas o bien, los gastos efectuados en restaurantes. En estos casos, su autorización en la ley es **otorgada** –no **reconocida**– por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.

Deducción de gastos estrictamente indispensables

Aun cuando el término gastos “estrictamente indispensables” no se encuentra definido en la ley, es posible afirmar que tal requisito de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, de tal forma que de realizarlos se posibilite no sólo el cumplimiento del objeto social de la empresa, sino también la posibilidad de su diversificación y crecimiento económico o, visto de otra manera, que de no efectuarse tales erogaciones, ello pueda traer como consecuencia la afectación, deterioro o imposibilidad práctica de realizar las actividades que constituyan el objeto social de la empresa, limitando la generación y diversificación de los ingresos.

Es decir, la justificación de la deducibilidad de un gasto o inversión necesariamente debe descansar en una razón objetiva que tenga que ver con los fines de la actividad de la empresa, de tal manera que su realización le pueda reportar un beneficio, sin que ello signifique que necesariamente deba obtenerse una utilidad en el negocio de que se trate, sino la expectativa de obtenerla, pues su concreción puede encontrarse sujeta a múltiples variables de la economía.

Entonces, aun cuando en principio los gastos e inversiones deducibles deben identificarse con las actividades ordinarias de las empresas, **ello tampoco significa que una erogación relacionada con una actividad diversa a la actividad preponderante, pero que forme parte de su objeto social, no pueda estimarse como necesaria para generar los ingresos de los que se trate, como es el caso de aquellas empresas que conforme a su objeto social o estructura de negocios realizan inversiones en acciones de otras empresas, relacionadas o no, para mantener su control, ampliar o diversificar sus operaciones o simplemente como meros instrumentos financieros de inversión previstos en el mercado de capitales.** Por ello, el examen de las partidas deducibles

exige su evaluación a la luz del ámbito operativo en el cual interactúa la empresa en lo particular. En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN en la tesis XXX/2007 emitida bajo el rubro: *DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES*, que en su parte medular dispone:

En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Así, la deducción de las pérdidas derivadas de la enajenación de acciones realizadas por empresas cuyo objeto social prevé este tipo de inversiones, debería ser **reconocida** por la LISR como una partida deducible en su integridad, con independencia de su carácter ordinario o no, y con independencia de la discusión sobre si la LISR para el caso de las personas morales prevé un régimen global o cédular, **pues lo que interesa en el caso concreto es determinar si el régimen de deducción de las pérdidas de las que se habla, es conforme con la garantía de proporcionalidad tributaria, en la medida en que la mecánica permita determinar o no una auténtica capacidad contributiva que justifique la causación y magnitud del tributo de mérito.**

LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LAS GARANTÍAS TRIBUTARIAS

Aun cuando el concepto de **beneficios tributarios** carece de una definición concreta en el sistema fiscal mexicano, podríamos afirmar que ese término comprende todas aquellas disposiciones normativas emanadas del Poder Legislativo, incluyendo las emitidas por el Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia, que tienen como finalidad eliminar o atemperar la carga tributaria de un sector particular de contribuyentes, procurando con ello fomentar su crecimiento y desarrollo social y económico bajo criterios de interés nacional o regional; o simplemente, reconocer un margen de ingreso considerado como mínimo vital, como límite para gravar la capacidad



contributiva de las personas. Los beneficios tributarios así implementados, comprenden diversas modalidades que incluyen el otorgamiento de **exenciones** parciales o totales y otras figuras afines que tienen que ver con la **desgravación** de actos o actividades; **reducción** de bases o tasas; otorgamiento de **deducciones** especiales, y **bonificaciones** o **créditos** sobre la cuota tributaria. Todas estas figuras son reconocidas como **beneficios fiscales** conforme a la teoría general de las exenciones, y ha sido práctica común su otorgamiento bajo el concepto de **estímulos fiscales**.

En relación con lo anterior es necesario tener presente que las **exenciones fiscales** y –por ende– todos aquellos **beneficios tributarios** otorgados por el legislador, se encuentran sujetos al cumplimiento de los principios tributarios de **legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria**, consagrados en el artículo 31, fracción IV constitucional, pues al tratarse de excepciones mediante las cuales, conservándose la relación jurídico-tributaria, se libera de la obligación material del pago de las contribuciones, es claro que tales excepciones se integran al sistema del tributo de que se trate. Por tanto, si el establecimiento de las contribuciones es una potestad exclusiva del legislador, sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución para ello, es obvio que su liberación no puede ser otorgada de otra manera sino por el propio creador del tributo y siguiendo los mismos principios de legalidad, capacidad contributiva y equidad tributaria antes referidos.

En esta serie de reflexiones no pasa desapercibido que el legislador tiene amplísimas facultades para determinar la creación de los tributos, seleccionando libremente el objeto a gravar y fijando los demás elementos esenciales del mismo; sin embargo, su actuación debe sujetarse al debido cumplimiento de los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV constitucional, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, bajo el rubro:

CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN. Es inexacto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, al otorgar al Estado el poder tributario, establezca que el

objeto de las contribuciones quede limitado a los ingresos, utilidades o rendimientos de los contribuyentes, pues tan restringida interpretación no tiene sustento en esa norma constitucional, que otorga plena libertad al legislador para elegir el objeto tributario, con tal de que respete los principios de proporcionalidad, equidad y destino.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo. VI. Primera Parte. Pleno. Materia constitucional. Julio a Diciembre, 1990. Jurisprudencia. Tesis P./J. 17/90. Pág. 75.

De ese modo, es fácil advertir que tratándose de la deducción de aquellas erogaciones o inversiones relacionadas directamente con la determinación de ingresos acumulables, su reconocimiento no puede estimarse en modo alguno como una **concesión graciosa** o **beneficio** otorgado por el legislador, sino que por el contrario, su reconocimiento constituye una exigencia derivada del respeto a la garantía de proporcionalidad tributaria, al formar parte de la base gravable, determinada ésta en su justa dimensión, lo cual incluye el caso de las pérdidas derivadas de la enajenación de acciones, por las razones apuntadas en los apartados anteriores.

LOS FINES EXTRAFISCALES DE LAS CONTRIBUCIONES

El destino natural y primigenio de las contribuciones es sufragar el gasto público, surgiendo así su finalidad eminentemente fiscal o recaudatoria. No obstante, lo cierto es que, conforme a la doctrina tributaria y a la jurisprudencia, las contribuciones no sólo constituyen ingresos tributarios aptos para tales fines, sino que al mismo tiempo constituyen poderosas herramientas de política social y económica; esto último es particularmente aplicable a los impuestos. Así, los impuestos pueden ser instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado debe tener interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.

Por tanto, entendiendo de esta forma los fines extrafiscales de las contribuciones, es fácil advertir que el establecimiento de una limitación en las deducciones para la determinación de la base gravable del ISR, bajo el argumento de que se busca evitar que las empresas realicen transacciones con el propósito de erosionar la



base impositiva del ISR, escapa al propósito natural de los fines extrafiscales de los que se habla, más aún cuando el combate a toda práctica indebida en materia tributaria, requiere en todo caso de mejores medidas de fiscalización, que nada tienen que ver con el diseño de la base gravable de las contribuciones.

CONCLUSIONES

En resumen, el régimen previsto en la LISR para las personas morales constituye un sistema global, no celdular, habida cuenta que obliga a la acumulación de la totalidad de los ingresos para la determinación de una única base gravable, así como la disminución de las deducciones autorizadas para tal fin y cuantificar de esta forma el impuesto causado.

Por tanto, si la ganancia en la enajenación de acciones constituye un ingreso acumulable en el ejercicio en el que se obtiene, así, la pérdida derivada de la enajenación de

acciones debería ser reconocida por la LISR de manera íntegra en el ejercicio en el que se sufra, por razones de equidad y proporcionalidad tributarias, habida cuenta que ese tipo de pérdidas sí afectan o menoscaban el patrimonio de quien las sufre y, por ende, reducen su real capacidad contributiva, con independencia de las razones que hubieran motivado ese tipo de inversiones y su enajenación, máxime cuando esas operaciones formen parte del objeto social de las empresas.

Bajo esas consideraciones, la deducción de la pérdida obtenida en la enajenación de acciones no puede constituir un beneficio o concesión graciosa del legislador, sino una erogación que debería ser reconocida íntegramente en el ejercicio en el que se sufra, en respeto irrestricto a la real capacidad contributiva del sujeto obligado. Le corresponde entonces al Poder Legislativo ponderar lo anterior, de cara al modelo de Justicia Tributaria que demanda la Nación. •

